



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 2 de julio de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación presentado por el señor Rogelio Ítalo Palacios Gutiérrez, por la no aceptación, por parte del Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas, de la Recomendación CEDH/028/2002, emitida por la Comisión estatal de Derechos Humanos en esa entidad federativa, dentro del expediente de queja CEDH/0831/09/2000, en la que se pidió al titular de dicha dependencia que girara sus instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que se procediera al pago indemnizatorio por la expropiación del predio denominado San Francisco, hoy colonia Belisario Domínguez, de que fue objeto el señor José Luis Melgar Araujo, representado por el ahora recurrente, ingeniero Rogelio Ítalo Palacios Gutiérrez; lo anterior en virtud de que tanto el Gobierno del estado como el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez no se ponían de acuerdo sobre a quién correspondía pagar la respectiva indemnización, determinando la Comisión local que debía ser el Gobierno del estado.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2002/226-3-I, y del cúmulo de evidencias que integran el mismo se consideró que la Recomendación formulada por la Comisión estatal a la referida dependencia administrativa fue apegada a Derecho, debido a que a pesar de estar acreditada la procedencia del pago indemnizatorio, el Ejecutivo local, a través de la Secretaría de Gobierno, ha sido omiso en dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8o. de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado de Chiapas, el cual dispone que el pago por concepto de expropiación no debía exceder del término de cinco años contados a partir de la fecha de publicación, y que éste debe ser con cargo al erario del estado.

En esa tesitura, se advirtió que el agravio hecho valer por el recurrente es fundado y que, por lo tanto, el Gobierno del Estado de Chiapas incurrió en actos violatorios a los Derechos Humanos respecto de la legalidad, seguridad jurídica y propiedad del señor José Luis Melgar Araujo, consagrados en los artículos 14; 16, y 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

Con base en lo anterior, el 25 de marzo de 2003 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 12/2003, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Chiapas, para que se sirva dar cumplimiento a la Recomendación CEDH/028/2002, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

RECOMENDACIÓN 12/2003

México, D. F., 25 de marzo de 2003

**DERIVADA DEL RECURSO DE
IMPUGNACIÓN DONDE FUE RECURRENTE
EL SEÑOR ROGELIO
ÍTALO PALACIOS GUTIÉRREZ**

Lic. Pablo Salazar Mendiguchía,

Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 158, fracción III, y 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/226-3-I, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Rogelio Ítalo Palacios Gutiérrez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 26 de septiembre de 2000 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas radicó la queja interpuesta por el señor Rogelio Ítalo Palacios Gutiérrez, en representación del agraviado José Luis Melgar Araujo, en contra del Gobierno estatal (Secretaría de Finanzas) y el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, en la que manifestó que la Dirección de Catastro Urbano y Rural obstaculizó la realización de un avalúo justo del predio denominado San Francisco, hoy colonia Belisario Domínguez, el cual fue expropiado, afectando con ello el patrimonio de su representado; asimismo, aseveró que las autoridades referidas no se ponían de acuerdo para pagar la respectiva indemnización, a pesar de que ha concluido el término para ello, conforme a lo dispuesto por el Decreto Número 49, publicado el 17 de marzo de 1989 en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Los hechos citados dieron origen al expediente CEDH/0831/09/2000.

B. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 17 de mayo de 2002 la Comisión estatal dirigió al Secretario de Gobierno en el estado de Chiapas la Recomendación CEDH/028/2002, en la cual se señala lo siguiente:

ÚNICA. Se recomienda al ciudadano licenciado Emilio Zebadúa González, Secretario de Gobierno, que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda al pago indemnizatorio por la expropiación de que fue objeto el señor José Luis Melgar Araujo, representado por el quejoso, ingeniero Rogelio Ítalo Palacios Gutiérrez.

C. En esta tesitura, el 10 de junio de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas recibió el oficio SG/283/02, a través del cual el doctor Emilio Zebadúa González, Secretario de Gobierno, informó que el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, mediante el diverso DRT/073/94, del 18 de febrero de 1994, solicitó al Ejecutivo estatal la expropiación del predio denominado San Francisco, ubicado al lado surponiente de la Delegación Terán de esa ciudad, propiedad del señor José Luis Melgar Araujo, representado por el señor Rogelio Ítalo Palacios Gutiérrez; se sustenta dicha petición en el acta de Cabildo número 78, del 10 de enero de 1994, en la que se asentó la necesidad de regularizar la tenencia de la tierra en el inmueble mencionado.

Dicho funcionario agregó que, con fecha 9 de agosto de 1995, y mediante el Decreto 189, dicho predio “fue desincorporado a favor del referido Ayuntamiento”, quien así estaría en condiciones de perfeccionar sus actividades de ordenación urbana para las cuales solicitó tal expropiación.

Asimismo, se indicó que el artículo 3o. de la declaratoria respectiva estableció que el pago debía hacerse conforme a la Ley de Expropiación, la cual alude a que éste se efectuará con cargo al erario del estado, y hace la precisión de que el término “estado” abarca todos los niveles de Gobierno, dada su ausencia de especificidad, por lo que, en la especie, se colige que es el municipio quien debe pagar, al ser la instancia promovente y beneficiada con el acto expropiatorio.

Por lo anterior, subrayó que no aceptaba la Recomendación, y solicitaba que se reorientara a la autoridad competente.

D. El 2 de julio de 2002 esta Comisión Nacional recibió el escrito del señor Rogelio Ítalo Palacios Gutiérrez, por medio del cual presentó un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación CEDH/028/2002, toda vez que, en la correspondiente respuesta, el Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas informó que el pago por concepto

de indemnización correspondía al Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez; por otra parte, el recurrente destacó que el Ayuntamiento comunicó al Director de Asuntos Jurídicos del Gobierno de esa entidad federativa, a través del diverso S.D.U.E./DTT/DRS/0450/2000, del 8 de septiembre de 2000, que el desembolso de referencia debía hacerlo el Gobierno del estado con cargo a su propio erario, y que el mismo Ayuntamiento, por medio del similar S.D.U.E./DTT/0440/2000, del 1 de septiembre de ese año, indicó que si el Gobierno del estado no realizaba el pago, el afectado tenía que proceder conforme a Derecho.

Por tal motivo, el señor Palacios Gutiérrez aseveró que dicha negativa le causa agravio a su representado, además de un notable perjuicio, en virtud de que el 26 de octubre de 2002 se cumplieron ocho años de que fue expropiado el predio San Francisco, hoy colonia Belisario Domínguez, y él no ha recibido indemnización alguna.

E. El recurso de referencia se sustanció en esta Comisión Nacional en el expediente 2002/226-3-I, al que se agregaron los informes y las constancias que obsequiaron la Comisión estatal de Derechos Humanos, la Secretaría de Gobierno del estado y el H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mismos que se valorarán en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito del señor Rogelio Ítalo Palacios Gutiérrez, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional el 2 de julio de 2002.

B. El oficio DSPRC/136/2002, del 23 de julio de 2002, firmado por el licenciado Diego Cadenas Gordillo, Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, a través del cual remitió un informe relacionado con el asunto que nos ocupa, así como una copia de diversa documentación, dentro de la que destacan, por su importancia, las siguientes constancias:

1. La copia del acuerdo expropiatorio del Ejecutivo del estado del bien inmueble por causa de utilidad pública, del 5 de septiembre de 1994, publicado el 26 de octubre de ese año en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, correspondiente a la superficie que integra actualmente la colonia Belisario Domínguez, en el que, entre otras cosas, se señala que en los términos de los artículos 7o., 8o. y 9o. de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública,

se otorgará a quien o quienes resulten ser propietarios del bien expropiado, la indemnización que proceda.

2. La copia del Decreto 189, del 15 de julio de 1995, por medio del cual el Congreso del Estado de Chiapas autorizó al titular del Poder Ejecutivo para realizar los trámites necesarios para entregar en administración el predio en comento al H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, que a su vez lo destinaría a la regularización de la tenencia de la tierra.

3. La copia del oficio SDUE/DTT/DRS/0450/2000, del 8 de septiembre de 2000, mediante el cual el señor Víctor Manuel Méndez Sarmientos, entonces Director de Tenencia de la Tierra del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, le comunicó al licenciado Servando Cruz Solís, entonces Director de Asuntos Jurídicos del Gobierno del estado, que el pago indemnizatorio debe hacerlo el Gobierno de esa entidad federativa.

4. La copia de la Recomendación CEDH/028/2002, del 17 de mayo de 2002, dirigida al doctor Emilio Zebadúa González, Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas.

5. La copia del oficio SG/00283/02, del 10 de junio de 2002, a través del cual el doctor Emilio Zebadúa González informó que no se aceptaba la Recomendación aludida.

C. El oficio SDUET/DTT/DRS/0452/2002, del 2 de agosto de 2002, por medio del cual el licenciado Miguel Ángel Chávez Nava, Director de Tenencia de la Tierra del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, indicó a esta Comisión Nacional que se han realizado gestiones tendentes a que se otorgue al recurrente el pago por concepto de indemnización sobre los terrenos expropiados por el Gobierno del estado que, posteriormente, fueron otorgados a ese Ayuntamiento en administración.

D. El oficio DSRPC/0159/2002, del 13 de agosto de 2002, a través del cual el licenciado Diego Cadenas Gordillo, Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas de la Comisión estatal, remitió una copia certificada del expediente CEDH/0831/09/2000, de cuyas constancias destacan, por su importancia, las siguientes:

1. La copia del oficio CTT/AF/0099/998, del 14 de enero de 1999, por medio del cual el señor Víctor Manuel Méndez Sarmientos, entonces Director de Tenencia de la Tierra del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, solicitó al doctor Giovanni Zenteno Mijangos, entonces Secretario de Hacienda, que convocara a sesión a los integrantes de la Comisión Intersecretarial de Avalúos de los Bienes Propiedad del Gobierno del estado, para emitir el dictamen de pago

indemnizatorio en los términos de la Ley de Expropiación de Bienes Inmuebles por Causa de Utilidad Pública

2. La copia del oficio SDUE/DTT/DRS/0423/2000, del 24 de agosto de 2000, mediante el cual el señor Víctor Manuel Méndez Sarmientos, entonces Director de Tenencia de la Tierra del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, comunicó al recurrente que el pago indemnizatorio que reclamaba debía hacerlo el Gobierno del estado, ya que de acuerdo con la fecha de expropiación del predio de su representado (26 de octubre de 1994) y el artículo 8o. de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, vigente en ese año, tal desembolso se haría con cargo al erario de la entidad federativa.

3. La copia del oficio SH/SUBI/DC/AJ/3193/00, del 25 de octubre de 2000, a través del cual el geógrafo Luis I. Dávila García, Director de Catastro del Estado de Chiapas, informó que, por medio del diverso SH/SUBI/DC/DO/2239/00, del 31 de julio de 2000, se emitió el avalúo técnico catastral solicitado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, respecto del predio afectado.

4. La copia del escrito que dirigió el señor Rogelio Ítalo Palacios Gutiérrez a la Coordinadora de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República, el 23 de noviembre de 2000, en el que consta la fecha en que se inició el expediente administrativo relativo al pago indemnizatorio.

5. La copia del oficio DAJ/DPPA/1837/2000, del 28 de noviembre de 2000, por medio del cual la licenciada María Esperanza López López, entonces jefa del Departamento de Procesos y Procedimientos Administrativos de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, informó al licenciado Servando Cruz Solís, entonces Director de Asuntos Jurídicos en esa dependencia, que la Comisión Intersecretarial de Avalúos era la instancia encargada de fijar el monto a pagar por concepto de indemnización a quien resultara afectado por una expropiación por causa de utilidad pública.

E. El oficio DAJ/DAS/600/02, del 16 de agosto de 2002, mediante el cual el licenciado Gilberto Ocaña Méndez, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, señaló a esta Comisión Nacional que es el H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez al que compete efectuar el pago indemnizatorio por afectación del predio San Francisco, hoy colonia Belisario Domínguez.

F. El oficio DAJ/DAS/822/02, del 4 de noviembre de 2002, por medio del cual el licenciado Gilberto Ocaña Méndez, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, remitió el similar DAJ/DPPA/856/2002, del 19 de octubre del año en cita, a través del cual la

licenciada Patricia Matuz Gómez, jefa del Departamento de Procesos y Procedimientos Administrativos de esa dependencia, informó sobre el seguimiento dado al expediente administrativo que se inició con motivo del pago indemnizatorio en cuestión, al que acompañó la siguiente documental:

1. La copia del oficio DAJ/DPPA/1110/2002, del 18 de octubre de 2002, por medio del cual el citado Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno le comunicó al Director de Tenencia de la Tierra del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez que, al considerar que la obligación legal del pago indemnizatorio recaía en ese municipio, le sugería que se llevaran a cabo las diligencias preliminares de consignación de pago.

G. La copia del diverso SG/009/2003, del 6 de enero de 2003, mediante el cual el doctor Emilio Zebadúa González, Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas, le notificó a la profesora Victoria Isabel Rincón Carrillo, Presidenta Municipal de Tuxtla Gutiérrez, que la Comisión Intersecretarial del Avalúos, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Expropiación del Estado de Chiapas determinó, en sesión de esa misma fecha, la procedencia del pago indemnizatorio en favor del señor José Luis Melgar Araujo, representado por el señor Rogelio Ítalo Palacios Gutiérrez, a cargo de ese H. Ayuntamiento, por lo que debería resolverse lo conducente, notificando a esa Secretaría sobre el cumplimiento de tal determinación; asimismo, se solicitó que fueran liberados los recursos para efectuar el pago indemnizatorio, remitiendo los documentos que acreditaran haberlo realizado o, en su caso, la consignación que se hubiera hecho ante la autoridad judicial competente o cualquier otra resolución tomada al respecto.

H. La copia del oficio SDUE/DTT/004/03, del 10 de enero de 2003, a través del cual el licenciado Miguel Ángel Chávez Nava, Director de Tenencia de la Tierra del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, informó al licenciado Gilberto Ocaña Méndez, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, su desacuerdo con el contenido del acta del 6 de enero de 2003, celebrada en sesión de la Comisión Intersecretarial de Avalúos, toda vez que esa dependencia no demostró, con documento alguno, el compromiso de pago que hubiere hecho el Ayuntamiento, por lo que reiteraba su postura, en el sentido de que quien debía de pagar era el Gobierno del estado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Mediante la publicación 264-A-94, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, del 26 de octubre de 1994, se dio a conocer el acuerdo expropiatorio del Ejecutivo del estado de bien inmueble por causa de utilidad pública, del 5 de septiembre de ese año, para la regularización de la tenencia de la tierra, la regulación del uso del suelo y el establecimiento de zonas para el futuro

crecimiento y equipamiento urbano en la colonia Belisario Domínguez; acuerdo que, a la fecha, afecta el patrimonio del señor José Luis Melgar Araujo, representado ante el H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el señor Rogelio Ítalo Palacios Gutiérrez.

Derivado de lo expuesto, en la Procuraduría Fiscal del Estado de Chiapas se inició el respectivo expediente administrativo de pago, mismo que, posteriormente, fue remitido a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, autoridad ante la cual el señor Palacios Gutiérrez ha realizado los trámites necesarios para el pago indemnizatorio, cumpliendo con todos los requisitos, los que, a saber, fueron: La solicitud de pago y el avalúo respectivo, demostrando con ello su acción peticionaria. Sin embargo, a pesar de que el artículo 8o. de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, aplicable al caso, establece que el pago indemnizatorio deberá hacerse dentro de un plazo que no excederá de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación del acuerdo respectivo, dicho término ha sido rebasado y el pago de referencia no se ha efectuado.

En ese contexto, el incumplimiento de pago motivó que el hoy recurrente interpusiera una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, la cual dio origen al expediente CEDH/0831/09/2000, y, una vez agotada la investigación e integración del mismo, el 17 de mayo de 2002, se emitió la Recomendación CEDH/028/2002, dirigida al Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas, la cual no fue aceptada.

En tal virtud, el 2 de julio de 2002 el inconforme, señor Rogelio Ítalo Palacios Gutiérrez presentó ante esta Comisión Nacional el recurso de impugnación de mérito, iniciándose con ello el expediente 2002/226-3-I, el cual se encuentra debidamente integrado para su resolución.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de impugnación promovido por el señor Rogelio Ítalo Palacios Gutiérrez, sustanciado en el expediente 2002/226-3-I, es procedente y fundado contra la no aceptación de la Recomendación CEDH/028/2002, por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, ya que del enlace lógico-jurídico que se realizó al conjunto de evidencias que constituyen el expediente, quedó acreditada la violación a los Derechos Humanos en relación con la seguridad jurídica, la legalidad y la propiedad del señor José Luis Melgar Araujo, representado por el inconforme, pues al no haberse efectuado el pago indemnizatorio originado de la ocupación de su propiedad por causa de utilidad pública, como consta en la declaración expropiatoria correspondiente, se ha visto lesionado su patrimonio, en atención a los siguientes razonamientos:

Efectivamente, el 5 de septiembre de 1994, se acordó la expropiación del predio denominado San Francisco, hoy colonia Belisario Domínguez y, en el artículo tercero del acuerdo respectivo, se indicó que en términos de lo dispuesto en los preceptos 7o., 8o. y 9o. de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado de Chiapas, vigente en ese momento, se debía otorgar, a quien resultara propietario del bien expropiado, la indemnización que procediera, estableciendo como plazo para otorgar el pago el asentado en el invocado numeral 8o., el cual no debía exceder del término de cinco años contados a partir de la fecha de su publicación.

No obstante que la indemnización por concepto de expropiación es una condición constitucional plasmada en el artículo 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta el momento de la emisión del presente documento no se ha efectuado pago alguno.

Lo anterior se corrobora, entre otros medios de convicción, con la tramitación del expediente técnico de indemnización iniciado por el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de fecha 14 de noviembre de 1998, a petición del señor Rogelio Ítalo Palacios Gutiérrez; en consecuencia, mediante el oficio CTT/AF/099/98, del 14 de enero de 1999, ese municipio solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito del estado que se convocara a sesión a la Comisión de Avalúos con la finalidad de que se emitiera el dictamen indemnizatorio.

Posteriormente, la integración del expediente estuvo a cargo de la Procuraduría Fiscal, quien lo remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, por lo que ésta requirió, de nueva cuenta, a la Dirección de Catastro de la Secretaría de Hacienda y Crédito el avalúo correspondiente, mismo que se emitió el 31 de julio de 2000.

A lo anterior deben agregarse las distintas gestiones que posteriormente realizó el recurrente ante el Gobierno del Estado de Chiapas y el Ayuntamiento del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, para que se le otorgara el pago indemnizatorio, pero éste no obtuvo una respuesta satisfactoria a sus pretensiones, por lo cual presentó su queja ante esta Comisión Nacional, el 16 de agosto de 2000, siendo ésta remitida, por razón de competencia, a la Comisión estatal de Derechos Humanos, el 22 de septiembre del año en cita. Habiendo integrado y analizado las constancias que obran en el expediente CEDH/0831/09/2000, la Comisión estatal emitió la Recomendación CEDH/028/2002, dirigida al Secretario de Gobierno el 17 de mayo de 2002, al haber acreditado que se vulneraron, de manera permanente, los Derechos Humanos del agraviado, señor José Luis Melgar Araujo, pues no obstante que la expropiación del bien inmueble en cuestión data del 26 de octubre de 1994, no se demostró que se hubiere efectuado el aludido pago, lo que se tradujo en un perjuicio para el

agraviado; determinación que, al no haber sido aceptada, propició que el señor Rogelio Ítalo Palacios Gutiérrez promoviera la inconformidad que se analiza.

En esa tesitura, fue hasta el 6 de enero de 2003 que la Comisión Intersecretarial de Avalúos determinó la procedencia del pago indemnizatorio por la cantidad de \$1,291,836.00 (Un millón doscientos noventa y un mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 M. N.) en favor del señor José Luis Melgar Araujo, representado por el señor Rogelio Ítalo Palacios Gutiérrez; en esa fecha, mediante el oficio SG/009/2003, el doctor Emilio Zebadúa González, Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas, notificó lo anterior a la profesora Victoria Isabel Rincón Carrillo, Presidenta Municipal de Tuxtla Gutiérrez, a efecto de que se resolviera lo conducente, y solicitó que informara a esa Secretaría sobre el cumplimiento de tal determinación; asimismo, pidió que fueran liberados los recursos para efectuar el pago indemnizatorio, y remitiera los documentos que acreditaran haberlo realizado o, en su caso, la consignación que se hubiera hecho ante la autoridad judicial competente o cualquier otra resolución tomada al respecto.

Así, a través del diverso SDUE/DTT/004/03, del 10 de enero de 2003, el licenciado Miguel Ángel Chávez Nava, Director de Tenencia de la Tierra del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, informó al licenciado Gilberto Ocaña Méndez, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, su desacuerdo con el contenido del acta levantada en la sesión de la Comisión Intersecretarial de Avalúos, el 6 de enero de 2003, toda vez que esa dependencia no demostró, con documento alguno, el compromiso de pago que hubiere hecho el Ayuntamiento, por lo que reiteraba su postura, en el sentido de que el Gobierno del estado debía pagar; así, una vez más, surgió el conflicto respecto de a quién le corresponde efectuar la indemnización.

Como consta en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, vigente en la época en que acontecieron los hechos en cuestión, quedó establecido como término para dicho fin un plazo de cinco años, mismo que, obviamente, ha sido excedido; tal situación se traduce en un ejercicio indebido de la función pública, ya que el estado, a través de la Secretaría de Gobierno, no ha garantizado ni protegido el derecho de propiedad del agraviado, lo cual trae aparejado un perjuicio en contra del titular de la enunciada prerrogativa.

A mayor abundamiento, es importante señalar que no puede existir expropiación sin indemnización, ya que es obligación del estado dejar el patrimonio del expropiado idéntico, sin alteración alguna, en razón de que nadie puede ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 27 constitucional y en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública invocada.

Ahora bien, la Secretaría de Gobierno concluyó que el pago indemnizatorio corresponde hacerlo al H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, señalando que ello encuentra su fundamento en el artículo 5o. del acuerdo expropiatorio, toda vez que al haberse determinado la desincorporación del bien afectado mediante decreto, éste salió del patrimonio del estado, autorizando su administración al municipio.

Adicionalmente, el Congreso estatal, a través del Decreto 189, del 15 de julio de 1995, facultó al Ejecutivo para que entregara en administración al H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el inmueble en comento, para que éste, a su vez, transmitiera, fuera de subasta pública y en favor de los poseedores de los lotes, la propiedad.

En este orden de ideas, debe considerarse que se entiende por expropiación el acto de desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa, por lo cual, si bien es cierto que la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado de Chiapas, aplicable al caso que se analiza, establece que cuando la cosa expropiada pasa al patrimonio de persona distinta del estado, ésta es la que cubrirá la indemnización, también lo es que el predio denominado San Francisco, hoy colonia Belisario Domínguez, no salió del patrimonio estatal; por lo tanto, no es el municipio en comento el obligado a realizar el pago indemnizatorio, sino el propio estado, en cumplimiento a las normas que regulan dicho procedimiento, pues la desincorporación establecida en el decreto mencionado únicamente fue para efectos de administración.

De igual modo, no es válido que se establezca que la responsabilidad patrimonial le compete al Ayuntamiento porque “obtuvo los beneficios de la expropiación”, en virtud de que, en su carácter de administrador, solamente regularizó los predios e hizo entrega de los mismos fuera de subasta pública a sus poseedores.

Sobre el particular, debe entenderse, jurídicamente hablando, que al haberse otorgado en administración el predio de referencia, la entrega tuvo por objeto la realización de una actividad encauzada a servir la necesidad de regularizar la tenencia de la tierra (ordenación urbana) en provecho y/o beneficio de sus poseedores. Así también, debe quedar claro que el administrador siempre actúa en nombre y por cuenta ajena, por lo que, en el caso, el inmueble afectado no dejó de formar parte del patrimonio del estado, hasta su transmisión en propiedad a los poseedores del predio, sin que en ningún momento pasara a formar parte del patrimonio del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Ahora bien, el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez informó al Gobierno de esa entidad federativa que el pago indemnizatorio era improcedente, dado que, en su momento, los poseedores de los lotes del predio en cuestión habían pagado por éstos directamente al señor Palacios Gutiérrez; sin embargo, tal aspecto no se encuentra acreditado con documento alguno y sí, en cambio, queda claro que el derecho a ser indemnizado surge del efectivo cumplimiento de las obligaciones del estado contenidas en el artículo 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado de Chiapas aplicable, así como de un hecho material, que lo es el de la urbanización efectivamente realizada.

En ese contexto, se evidenció que a pesar de estar acreditada la procedencia del pago indemnizatorio, el ejecutivo local, a través de la Secretaría de Gobierno, ha sido omiso en dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8o. de la aludida Ley de Expropiación, el cual dispone que el pago por concepto de expropiación es con cargo al erario del estado.

Por todo lo anterior, puede considerarse que, en el caso concreto, el agravio hecho valer por el recurrente es fundado y que, por lo tanto, la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas incurrió en actos violatorios a los Derechos Humanos respecto de la legalidad, seguridad jurídica y propiedad del señor José Luis Melgar Araujo, consagrados en los artículos 14; 16, y 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

A fin de fortalecer lo asentado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 7 de mayo de 1981, contempla en su artículo 21.2 el derecho a la propiedad privada, expresando que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa.

Por todo lo expuesto y fundado, se confirma la Recomendación CEDH/028/2002, emitida el 17 de mayo de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, al estar dictada conforme a Derecho.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva ordenar a la Secretaría General de Gobierno del estado que dé cumplimiento a la Recomendación CEDH/028/2002, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, de conformidad con las consideraciones vertidas en el apartado de observaciones de este documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica